

## Segundo Suplemento R.O. No.226 de 05 de diciembre 2007

### REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE ZONAS FRANCAS

**Artículo 1.-** Sustitúyase el Art. 3 por el siguiente:

“**Art. 3.-** El Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Director General del Servicio de Rentas Internas, designarán representantes permanentes ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, sin derecho a voto, cuyas funciones estarán encaminadas a coordinar las actividades entre el CONAZOFRA, la CAE y el SRI; así como brindar asesoramiento en normas, procedimientos, trámites aduaneros y deberes tributarios a los que deberán sujetarse los administradores y usuarios autorizados de las zonas francas.

**Artículo 2.-** Agréguese a continuación del Art. 12 el siguiente:

“**Art. (12.1).-** A efectos de lo previsto por el literal f) del Art. 8 de la Ley de Zonas Francas, el CONAZOFRA absolverá consultas relacionadas con la aplicación de la normativa de zonas francas. Quedan excluidos de esta disposición las consultas relacionadas con el régimen aduanero y tributario, que serán respondidas por las entidades legales correspondientes, de conformidad con la normativa vigente.”

**Artículo 3.-** Sustitúyase el Art. 13 por el siguiente:

**Art. 13.-** A los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley de Zonas Francas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 65 de la misma Ley, previa opinión de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), el CONAZOFRA definirá y presentará para la aprobación del Presidente de la República un mapa de las zonas geográficas deprimidas, en las cuales podrán establecerse, con carácter prioritario, nuevas zonas francas o reubicarse las existentes.

El mapa de zonas geográficas deprimidas podrá ser actualizado, en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 4.-** A continuación del artículo 13, agréguese el siguiente:

**Art. (13.1).-** En aplicación del artículo 3 de la Ley, los límites de las zonas francas deberán estar cercados por vallas, tapias, verjas o murallas infranqueables, de modo que las entradas y salidas de personas, vehículos y bienes muebles se efectúen exclusivamente por puertas vigiladas y controladas conjuntamente por la empresa administradora y por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Para el inicio de operaciones de una zona franca será necesario cumplir con este requisito.

En los puntos de entrada o salida de las zonas francas necesariamente se deberá acondicionar un área para el funcionamiento de oficinas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

En caso de infracción a lo dispuesto al artículo 3 de la Ley y en el presente artículo, se aplicará a los usuarios la sanción prevista en el artículo 23, literal b), de la Ley de Zonas Francas. Si persistiere la infracción, se procederá a la cancelación definitiva de la autorización para operar.”

**Artículo 5.-** A continuación del artículo 14, agréguese el siguiente:

“**Art. (14.1).**- Cuando una solicitud para el establecimiento de una zona franca tenga por objeto principal la prestación de servicios, el proyecto deberá justificar, en forma documentada, de qué manera la zona franca contribuirá a la generación de divisas y al incremento de las exportaciones de servicios.

Sólo podrá autorizarse el establecimiento de zonas francas que tengan por objeto principal la prestación de servicios, incluidos los turísticos, educativos y hospitalarios, cuando se demuestre que tales servicios están destinados exclusivamente a la exportación.”

**Artículo 6.-** En el artículo 21, agréguese el siguiente:

- i) Número de RUC y acreditación legal del representante legal si es persona natural o jurídica;
- j) Información sobre las instalaciones a construirse o adecuarse; y,
- k) Información sobre inversiones, nacionales o extranjeras, que realizará para operar en la zona franca.

**Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

**Artículo 22.-** La empresa administradora autorizará la calificación de usuario, siempre que, de la información presentada por el solicitante, quede fehacientemente demostrado la factibilidad de sus proyectos, que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en los reglamentos internos y que las actividades que desarrollará el usuario están destinadas a la consecución de los objetos previstos en el artículo 2 de la Ley de Zonas Francas.

El CONAZOFRA supervisará y controlará el otorgamiento de calificaciones de usuario.

**Artículo 8.-** Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“**Art. 27.-** Con fines de control, los usuarios suministrarán información de sus movimientos de mercaderías a través de sistemas informáticos conectados en línea a la empresa administradora, al CONAZOFRA, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al Servicio de Rentas Internas.”

**Artículo 9.-** Derógase el artículo 28.

**Artículo 10.-** En el primer inciso del artículo 29, a continuación de “empresa administradora”, agréguese “y el CONAZOFRA”.

**Artículo 11.-** A continuación del artículo 30, agréguese el siguiente:

“**Art. (30.1).**- Cuando el CONAZOFRA determine que el proyecto y actividades de un usuario no cumplen los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley de Zonas Francas, suspenderá la autorización para operar, por un término de hasta tres meses.

Si persistiere la infracción, el CONAZOFRA cancelará definitivamente la autorización para operar.”

**Artículo 12.-** Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente:

“**Art. 31.-** Para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Zonas Francas, el CONAZOFRA se sujetará a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y al siguiente procedimiento:

- a. De oficio o a petición de parte, el CONAZOFRA emitirá un pliego de cargos sobre las presuntas infracciones incurridas, con el fin de que el administrado, en el término de 15 días hábiles, presente las pruebas y descargos que considere pertinentes.
- b. Con los descargos presentados, o vencido el plazo concedido sin que se hubiere recibido respuesta alguna, el Director Ejecutivo, en el plazo de 15 días hábiles, presentará un informe sobre las actuaciones del procedimiento, sus conclusiones y recomendación.
- c. Vencido el plazo a que se refiere el literal anterior, el CONAZOFRA en el plazo de 15 días hábiles, decidirá, mediante resolución debidamente motivada, sobre la procedencia y el tipo de sanciones.

**Artículo 13.-** Sustitúyase el Capítulo VIII por el siguiente:

### **“CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR**

**Art. VIII.1.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana ejercerá las siguientes funciones respecto de las zonas francas:

- a. Autorizar y controlar el ingreso y salida de las mercancías que estén destinadas a las zonas francas y el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas en las disposiciones legales vigentes. Los controles e inspecciones de tales mercancías se realizarán en las oficinas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que se instalen en los puntos de entrada o salida de las zonas francas.

- b. Autorizar la internación temporal al territorio aduanero nacional de insumos, materiales o materias primas por un tiempo determinado para ser procesados y luego reingresar a la zona franca.
- c. Autorizar el régimen de tránsito aduanero para trasladar mercancías provenientes o destinadas a una zona franca.
- d. Autorizar y controlar la internación temporal al territorio aduanero nacional de maquinarias y equipos de usuarios de zonas francas para su reparación o mantenimiento, que haya sido autorizado por la empresa administradora.

Los funcionarios designados por las Gerencias Distritales correspondientes prestarán los servicios de acuerdo con las necesidades para lo cual se ofrecerán horarios extendidos, si es necesario veinticuatro horas y atención permanente.

Los trámites y procedimientos aduaneros deberán diseñarse y ejecutarse teniendo en cuenta los últimos avances de la técnica aduanera y observando las mejores prácticas, las obligaciones internacionales asumidas en materia aduanera y bajo el criterio de eficiencia y agilidad.

Los procedimientos de control de inventarios y procesos de ingresos y egreso utilizarán formularios electrónicos y mecanismos informáticos.

Los funcionarios aduaneros que conozcan que no se están respetando los términos de la autorización para la operación de un usuario informarán del particular a la empresa administradora y al CONAZOFRA”.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Director Ejecutivo del CONAZOFRA velarán por el cumplimiento de la interconexión informática, determinando el tipo de información que deberá transmitirse por este medio.

Al ejercer sus funciones de control respecto de las zonas francas, la Corporación Aduanera Ecuatoriana utilizará mecanismos informáticos, procedimientos simplificados y actuará en forma desconcentrada.

**Artículo VIII.2.-** Las empresas administradoras llevarán, mediante sistemas informáticos la siguiente información, que será comunicada en línea al Servicio de Rentas Internas a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al CONAZOFRA.

- a. Los ingresos y egresos de mercancías de la zona franca, con identificación de origen y del destino.
- b. Los cuadros de integración de las materias primas que van a ser convertidas en productos intermedios o finales en las zonas francas.
- c. Las operaciones de procesamiento parcial a las que se refiere el artículo 33 de la Ley de Zonas Francas.
- d. Los cambios de régimen que se autoricen
- e. Los inventarios de sus usuarios.
- f. Las transacciones libres de impuestos realizadas-
- g. Las ventas al detal realizadas dentro del territorio de la zona franca, con la identificación de los compradores.

En caso de incumplir las disposiciones del presente artículo, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 23 literal a) de la Codificación de la Ley de Zonas Francas. En caso de reincidencia se aplicarán, secuencialmente, las sanciones de los literales b) y c) del mismo artículo.

**Artículo VIII.3.** El ingreso de bienes a la zona franca será autorizado por la empresa administradora y será declarado por el usuario a la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la declaración aduanera. Junto con la declaración se deberán presentar los documentos de acompañamiento exigibles conforme a las regulaciones del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) y la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La empresa administradora tendrá responsabilidad compartida en el manejo y declaración de las mercancías.

**Artículo VIII.4.-** El ingreso a la zona franca de mercancías provenientes del territorio aduanero nacional se sujetará al cumplimiento previo de los requisitos, formalidades y pagos previstos para las exportaciones definitivas, sin perjuicio de lo dispuesto en los segundos incisos de los artículos 31 y 37 de la Ley de Zonas Francas.

En todo caso, para que se importe desde el exterior materiales de construcción de una zona franca, se deberá contar con el certificado de no producción o insuficiencia de producción nacional, conferido por el Ministerio de Industrias y Competitividad, requisito que será verificado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Artículo VIII.5.-** Para el ingreso de mercaderías a la zona franca, la Corporación Aduanera Ecuatoriana verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que las mercaderías sean declaradas al régimen de zona franca con los documentos de acompañamiento y de control previo exigibles;
- b. Que en los respectivos bultos, embalajes o envases, consten claramente impresos, en una leyenda en un sitio visible, el nombre o razón social del usuario autorizado, quien de manera obligatoria deberá ser el propietario de la misma. En ningún caso de reexportación o nacionalización u otro cambio de Régimen, podrá existir, respecto de dicha carga, un emisor distinto al usuario propietario.

**Artículo VIII.6.-** No podrán ingresar ni salir del territorio de una zona franca las mercancías de prohibida importación o exportación ni aquellas que no se encuentren acompañadas por los documentos de control previo exigidos por el COMEXI para este tipo de régimen.

Las maquinarias y equipos usados en las zonas francas podrán ser nacionalizados previa autorización del CONAZOFRA y, cuando corresponda, del COMEXI.

**Artículo VIII.7.-** La importación de mercancías al territorio aduanero nacional provenientes de zonas francas ecuatorianas estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras vigentes y pagarán la totalidad de los impuestos, aranceles, gravámenes y tasas aplicables a las importaciones de terceros países.

Aquellas mercancías que, siendo fabricadas en zonas francas ecuatorianas con insumos extranjeros, fueran a ser nacionalizadas con destino territorio aduanero ecuatoriano, pagaran la tarifa arancelaria excluyendo de su valor el monto del agregado nacional.

La mercancías originarias de países a los cuales el Estado Ecuatoriano ha otorgado concesiones arancelarias, que ingresen a las zonas francas y que posteriormente se destinen al territorio nacional, se someterán a lo dispuesto en los acuerdos y/o convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

**Artículo VIII.8.-** En el caso de la salida de mercadería de zona franca, el control de la Corporación Aduanera Ecuatoriana estará dirigido fundamentalmente a que estas sean embarcadas directamente en las naves de transporte internacional a fin de evitar el ingreso clandestino de dichas mercaderías al resto del territorio nacional o a facilitar las comprobaciones posteriores que correspondan.

**Artículo VIII.9.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Zonas Francas, desde las zonas francas ecuatorianas podrán enviarse al territorio aduanero nacional las materias primas e insumos para ser sometidas a proceso industriales complementarios por parte de industriales en el resto del territorio aduanero ecuatoriano, las cuales deberán reingresar a las zonas francas ya transformadas, en un plazo no superior a 6 meses no prorrogable.

Estas materias primas e insumos estarán excluidas del pago de todos los impuestos de importación, aranceles, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos.

El traslado de bienes para su procesamiento será autorizado directamente por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a solicitud de la empresa administradora.

**Artículo VIII.10.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Zonas Francas, la empresa administradora autorizará temporalmente la salida de maquinarias y equipos de los usuarios para su reparación o mantenimiento en el territorio aduanero nacional, los cuales deberán reingresar a la zona franca en un plazo no mayor a 6 meses. La Corporación Aduanera Ecuatoriana controlará el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo VIII.11.-** El traslado de mercancías procedentes o con destino a zonas francas, desde o hacia puertos y aeropuertos internacionales o entre zonas francas se realizará bajo el régimen de tránsito aduanero.

El traslado de mercancías que son objeto de tránsito aduanero será supervisado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Artículo VIII.12.-** La empresa administradora comunicará a la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana competente, sobre las presunciones de delito en referencia a la mercancía que se encuentran en el interior de la zona franca.

Comunicará también sobre las acciones para la destrucción de las mercaderías, casos que la autoridad aduanera deberá autorizar y supervisar.

Todas estas actuaciones serán comunicadas al CONAZOFRA.

**Artículo VIII.13.-** Se permitirá la venta o traspaso de mercancías, equipos o servicios entre usuarios de una zona franca a otra, así como entre usuarios establecidos en una misma zona franca, previa autorización de la empresa administradora, quien deberá informar al CONAZOFRA y al Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro de los cinco días siguientes.

En caso que la venta, cesión o traspaso sea entre usuarios de dos o mas zonas francas, la empresa administradora que autorice la venta, cesión o traspaso informará a la empresa administradoras de las zonas francas de destino de esta operación. Las empresas administradoras de la zonas franca destino deberán comunicar a la procedencia al CONAZOFRA y a la CAE el ingreso de los bienes al área de sus zonas francas, dentro de los cinco días siguientes a su introducción.

Artículo 14.- A continuación del capítulo XIII, agréguese el siguiente:

## **CAPITULO XIV**

### **Del Régimen Tributario**

**Artículo 63.-** Los administradores y usuarios de zonas francas deberán registrar o actualizar, de acuerdo al caso, su Registro Único de Contribuyentes ante la Administración Tributaria, a fin de dar cumplimiento a la Ley del RUC.

**Artículo 64.-** El Servicio de Rentas Internas vigilara el cumplimiento de los deberes formales y obligaciones tributarias establecidas por las leyes nacionales.

**Disposición Transitoria Primera.-** Las zonas francas que actualmente no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, deberán adecuar sus sistemas, procedimientos, instalaciones e infraestructura en un plazo de 90 días.

**Disposición Transitoria Segunda.-** Los usuarios de zonas francas que no se hayan registrado en el Registro Único de Contribuyentes, deberán proceder a su registro en un plazo máximo de 30 días desde la entrada en vigencia del presente Reglamento y cancelarán las multas ocasionadas por falta de inscripción obligatoria en el RUC, de conformidad con la legislación vigente.

**Disposición Transitoria Tercera.-** Las instituciones encargadas de la aplicación del presente reglamento, deberán dentro de un mes, ajustar los proceso internos y procedimientos requeridos para dar cumplimiento a las disposiciones aquí dispuestas.

**Disposición Final.-** De la ejecución del presente Decreto, que entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Industrias y Competitividad, a la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, al Servicio de Rentas Internas, la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al CONAZOFRA.